

i) El valor nominal de los títulos que desean vender, atendiendo el monto máximo disponible que el agente de transferencia haya informado;

ii) La tasa de rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B a vender, expresada con tres (3) decimales.

Dentro del horario de presentación de las ofertas, el agente de transferencia podrá presentar sus ofertas enviando vía fax el "Formato para Presentación de Ofertas de Títulos en Venta" del Anexo I de esta resolución, debidamente diligenciado a los números: 381 28 01; 350 66 51 y 381 28 14;

e) **Resultado de la subasta.** La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez haya determinado las tasas de adjudicación y validado la lista de las ofertas, procederá a comunicar a los agentes de transferencia los resultados de la subasta vía telefónica y/o mediante correo electrónico. En la comunicación de los resultados se indicará:

– Tasa y monto de adjudicación de los Títulos de Tesorería TES Clase B a comprar;

**f) Cumplimiento de la Subasta.**

– *Fecha de cumplimiento.* Las ofertas que resulten adjudicadas deberán ser cumplidas irrevocablemente el día 7 de julio de 2006.

– *Medio de cumplimiento.* El cumplimiento de las ofertas adjudicadas se debe efectuar necesariamente a través del Banco de la República, que actúa como agente administrador de los TES Clase B.

Para todos los efectos se considera que un título ha sido adquirido por la Nación a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos señalados en la presente resolución, una vez el Banco de la República reciba y cancele dichos títulos en el Depósito Central de Valores, DCV.

ANEXO I

FORMATO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS PARA LA VENTA  
DE TITULOS POR REDENCION ANTICIPADAS

CIUDAD Y FECHA				OFERTA NUMERO
CIUDAD	AÑO	MES	DIA	

AGENTE DE TRANSFERENCIA	
NOMBRE:	NIT

CARACTERISTICAS DE LAS OFERTAS DE VENTA

VENCIMIENTO DEL TITULO	VALOR NOMINAL EN MONEDA ORIGINAL	TASA %
<b>TOTAL</b>		

NOMBRE Y TELEFONO DE LA PERSONA AUTORIZADA

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

Dirección Electrónica Autorizada:

Número de Fax Autorizado:

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2006.

El Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional,

*Julio Andrés Torres García.*

(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 2501 DE 2006**

(julio 4)

*por la cual se nombra a los Creadores de Mercado como Agentes de Transferencia.*

El Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Resolución 3804 de 2005 y la Resolución 2485 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 3804 de 2005 modificada mediante Resolución 2485 de 2006, se regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública;

Que mediante la Resolución 2500 de 2006, se establecieron las condiciones para la realización de una inversión transitoria de liquidez por parte de la Nación para adquirir Títulos de Tesorería TES Clase B emitidos por la Nación, a través de los Creadores de Mercado,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nómbrase a los creadores de mercado como agentes de transferencia para ofrecer a los tenedores de Títulos de Tesorería TES Clase B, con vencimiento 25 de julio de 2006, la posibilidad de venderlos a la Nación como inversión transitoria de liquidez por un monto hasta de cuatro billones sesenta y tres mil cuarenta y siete millones ochocientos mil pesos (\$4.063.047.800.000); declarándolos de plazo vencido el día de cumplimiento de la operación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2500 de 2006.

Artículo 2°. Para efectos de lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución serán agentes de transferencia las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA S. A.
CITIBANK-COLOMBIA
INTERBOLSA S. A.
CORFICOLOMBIANA S. A.
GRANBANCO S. A.
ABN AMRO BANK
BANCO SANTANDER COLOMBIA S. A.
CORREVAL S. A. COMISIONISTA DE BOLSA
BANCO DE BOGOTA
INVERSIONISTAS DE COLOMBIA S. A. COMISIONISTA DE BOLSA

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2006.

El Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional,

*Julio Andrés Torres García.*

(C.F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 2222 DE 2006**

(julio 5)

*por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2005;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina;

Que en sesión 155 del 30 de marzo de 2006, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) por no producción en la Subregión Andina, para insumos y componentes utilizados en la fabricación de electrodomésticos, clasificados por las subpartidas arancelarias 25.19.90.10.00, 75.05.22.00.00, 39.07.40.00.00, 75.02.10.00.00, 91.07.00.00.00, 29.03.30.20.50, 29.03.49.12.30, 39.03.20.00.00, 39.03.30.00.00, 72.19.34.00.00, 72.19.35.00.00, 85.32.22.00.00, 85.33.10.00.00 y máquinas utilizadas en la galvanización clasificadas por la subpartida arancelaria 84.55.22.00.00;

Que en la misma sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cinco por ciento (5%) por no producción en la Subregión Andina, para insumos y componentes utilizados en la fabricación de electrodomésticos, clasificados por las subpartidas arancelarias 72.23.00.00.00, 85.43.89.90.00, 85.29.90.90.00; máquinas cosechadoras -trilladoras, clasificadas en la subpartida arancelaria 84.33.51.00.00 y máquinas utilizadas en la galvanización de la subpartida 84.19.89.99.90;

Que en la citada sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a diez por ciento (10%) por no producción en la Subregión Andina, para algunos insumos y componentes utilizados en la fabricación de electrodomésticos, previo desdoblamiento de la subpartida arancelaria 39.09.30.00.00;

Que en Sesión 156 del 9 de mayo de 2006, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior revisó nuevamente los casos de algunos insumos y componentes utilizados en la fabricación de electrodomésticos correspondiente a Isocianato y Pantallas para televisión, clasificados por las subpartidas arancelarias 39.09.30.00.00 y 85.29.90.90.00 y recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) previo desdoblamiento de las mencionadas subpartidas;

Que en la misma sesión el mencionado Comité recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) por no producción en la Subregión Andina, para Compresores herméticos o semiherméticos de potencia superior a 0.37 Kw clasificados por la subpartida arancelaria 84.14.30.92.00;

Que del mismo modo en la sesión 156 el citado Comité recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 10.03.00.90.00 "Las demás cebadas", con el objeto de diferenciar la cebada utilizada como materia prima en la fabricación de cerveza, de la cebada que se destina para el consumo humano y de la forrajera, con la obligación de presentar certificados de trazabilidad expedidos por una Sociedad Internacional de verificación de calidad;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2006 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión del 31 de octubre de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y descripción que se indica a continuación.

Subpartida arancelaria	Descripción
1003.00.90	- Las demás:
10	-- para malteado o elaboración de cerveza
90	-- Las demás:
39.09.30.00	- Resinas amínicas
10	-- Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico)
90	-- Las demás
85.29.90.90	-- Los demás:
10	--- Paneles de cristal líquido LCD o de plasma
90	--- Los demás

Parágrafo. En el caso de importaciones de cebada para malteado o elaboración de cerveza, clasificada en la subpartida arancelaria 1003.00.90.10, deberá presentarse el respectivo Certificado de Trazabilidad expedido por una Sociedad Internacional de verificación de calidad.

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

25.19.90.10.00	29.03.49.12.30	29.03.30.20.50	39.03.20.00.00	39.03.30.00.00	39.07.40.00.00
39.09.30.00.10	72.19.34.00.00	72.19.35.00.00	75.02.10.00.00	75.05.22.00.00	84.14.30.92.00
84.55.22.00.00	85.29.90.90.10	85.32.22.00.00	85.33.10.00.00	91.07.00.00.00	

Artículo 3°. Diferir el gravamen arancelario a cinco por ciento (5%) para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

72.23.00.00.00	84.19.89.99.90	84.33.51.00.00	85.43.89.90.00
----------------	----------------	----------------	----------------

Artículo 4°. Los diferimientos arancelarios establecidos en los artículos 2° y 3° del presente decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2006. Vencido este término, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común.

Parágrafo. Si antes del vencimiento del término previsto en el presente artículo, se registra producción subregional según Resolución de Nómina de bienes no producidos expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, se restablecerá el Arancel Externo Común.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 del 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Aeronáutica Civil

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 02759 DE 2006

(junio 30)

por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, numerales 3, 4, 8 y 10, y 9°, numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

• Que los numerales 4.5.6.26, 4.5.6.34, 4.6.3.6, 4.6.3.7, 4.9.3.4.1, y 4.9.3.4.2, y el Apéndice A del Capítulo II de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, establecieron la obligatoriedad de la instalación y uso de Registradores de Datos de Vuelo, FDR, y Registradores de Voces de Cabina, CVR, a bordo de ciertos tipos de aeronaves que operen en la República de Colombia, así como condiciones para su operación en consideración a estándares internacionales consignados en el Anexo 6 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, determinando fechas para su exigibilidad;

• Que llegadas las fechas allí señaladas, algunos explotadores de aeronaves, a las cuales les sería exigible los mencionados equipos, manifestaron y demostraron la imposibilidad física de su instalación en ciertos tipos de aeronaves, debido a la tecnología empleada en su época de fabricación, la cual no resulta compatible con los requerimientos tecnológicos de los actuales equipos a instalar;

• Que los mencionados equipos, si bien registrarían y suministrarían información útil en caso de accidentarse la aeronave en cuestión, respecto de las comunicaciones y conversaciones en la cabina de mando y sobre su funcionamiento y condiciones de vuelo, permitiendo la prevención de accidentes futuros a otras aeronaves, no están destinados a evitar accidentes a la aeronave en la cual estén instalados;

• Que es necesario establecer nuevos parámetros para la exigencia de la instalación de los equipos FDR y CVR y suprimir su exigibilidad respecto de ciertos tipos de aeronaves operados por algunas empresas en la República de Colombia, a las cuales no es posible instalarles dichos equipos, a fin de no impactar negativamente en el servicio público de transporte que prestan, sin que ello implique afectación a la seguridad de vuelo de dichas aeronaves;

• Que no se advierte inconveniente alguno respecto de las demás aeronaves a las cuales les sea exigible la instalación de los equipos FDR y CVR según los estándares internacionales;

• Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 4.2.6.5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará en los siguientes términos:

#### "4.2.6.5. Registradores de datos de vuelo, FDR, y Registradores de voces de cabina, CVR.

a) Ningún titular de certificado de operación podrá conducir cualquier operación bajo este Reglamento, con una aeronave (avión o helicóptero) listada en sus especificaciones de operación, a menos que la misma cumpla con los requerimientos aplicables de los Registradores de datos de vuelo, FDR, y Voces de cabina, CVR, del Capítulo V o VI de esta Parte (según aplique), bajo el cual su certificado fue emitido, incluyendo adicionalmente todos los requerimientos técnicos de instalación operación y mantenimiento establecidos en el Apéndice A de este Capítulo. Se exceptúa de la anterior prohibición las actividades indicadas en el literal b) (1), (2), (3) y (4) siguiente;

b) No obstante lo previsto en los literales (c) y (e) de este numeral, un explotador de aeronave que no sea un titular de un certificado de operaciones para servicio aéreo comercial puede:

1. Realizar un vuelo de traslado (Ferry) de una aeronave (avión y helicóptero), con un Registrador de datos de vuelo o Registrador de voces de cabina inoperativo, de un lugar donde la reparación o reemplazo no pueda ser realizada a un lugar donde se pueda realizar.

2. Continuar un vuelo como esté planeado originalmente, a pesar de que el Registrador de datos de vuelo o de voces de cabina se torne inoperativo después de que el avión haya despegado.

3. Conducir un vuelo de prueba de aeronavegabilidad durante el cual el Registrador de datos de vuelo o el Registrador de voces de cabina sea apagado para su verificación o para probar cualquier equipo eléctrico o de comunicación instalado en el avión.

4. Realizar un Vuelo de Traslado (Ferry) de una aeronave (avión o helicóptero) recién adquirido, desde el lugar donde se tomó posesión del mismo hasta el lugar donde el Registrador de datos de vuelo o el Registrador de voces de cabina será instalado.

5. Operar un avión:

I. Por no más de cinco (5) días mientras el Registrador de datos de vuelo y/o Registrador de voces de cabina está inoperativo y/o removido para reparación, siempre y cuando los registros de mantenimiento de la aeronave contengan una entrada que indique la fecha de la falla, y una placa que esté localizada a la vista del piloto para mostrar que el registrador de datos de vuelo o registrador de voces de cabina está inoperativo.

II. Por no más de cinco (5) días adicionales, siempre y cuando los requerimientos en el literal (b)(5)(I) sean cumplidos, y que una persona certificada y autorizada para retornar un avión al servicio, bajo el numeral 4.1.9 de esta Parte, certifique en los registros de mantenimiento de dicha aeronave, qué tiempo adicional es requerido para completar las reparaciones u obtener una unidad de reemplazo.

c) Ninguna persona puede operar un avión o helicóptero multimotor, propulsado por turbina (Turbohélice o Turbojet) registrado en la República de Colombia, que tenga una configuración de sillares de pasajeros, excluyendo cualquier silla de piloto de diez (10) o más que hayan sido fabricados después del 11 de octubre de 1991, a menos que estén equipados con uno o más Registradores de datos de vuelo aprobados que utilicen un método digital de registro y almacenamiento de datos y un método de recuperación rápida de esos datos del medio de almacenamiento, que sea capaz de registrar los datos especificados en el Apéndice A del Capítulo II de esta parte, para un avión o helicóptero, dentro del rango, exactitud, e intervalo de registro especificado y que sea capaz de retener no menos de ocho (8) horas de operación de la aeronave;